



ACUERDO N° 12 /2016: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por **la Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI y el Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"A. S. A. S/ ABUSO SEXUAL"** Legajo MPFNQ LEG. 11186 año 2014, venidos a conocimiento de la Sala.

ANTECEDENTES:

I.- Que por sentencia Nro. 32/2016, dictada el día 8 de abril de 2016, por la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los señores Jueces Dres. Mario Rodríguez, Andrés Repetto y Fernando Zvilling, se resolvió, en lo que aquí interesa: **"...I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa de S. A. A.. **II. NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por la defensa, y en consecuencia confirmar la sentencia que condena a **S. A. A...** como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE EN CALIDAD DE AUTOR** (art. 119 primer párrafo y cuarto párrafo inc. B y 45 del C.P.), acaecido en perjuicio de su hija A.M.A., y por el cual se le impusiera la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO**, sin costas en esta instancia (art. 268 y cc. CPP)...".

Cabe aclarar, que la Defensa había recurrido la sentencia Nro. 266/15, dictada el día 21 de octubre del año 2015, por el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Daniel G. Varessio, Héctor G. Rimaro y Marcelo G. Muñoz.



En contra de la sentencia confirmatoria, dedujo impugnación extraordinaria el señor Defensor Particular, Dr. Juan Manuel Coto, quien en su presentación escrita expresó que la resolución impugnada configura un caso de sentencia arbitraria; primero, por ausencia de una defensa técnica eficaz a lo largo del proceso y luego, por llegar a la decisión apartándose de las constancias del caso.

1) En sus argumentos expresa que el primer motivo de agravio es la nulidad del proceso seguido contra su defendido, por no haber contado con una defensa técnica eficaz garantizada por los arts. 1, 10 del C.P.P.N., art. 18 C.N., art. 8.2. C.A.D.H. y arts. 14.1 y 14.2 del P.I.D.C. y P.. Que la ausencia de defensa técnica eficaz se dio tanto en el debate oral como en el proceso de impugnación, por lo que se desconoció el derecho a una revisión integral de la sentencia, y corresponde que se declare la nulidad de todos los actos llevados a cabo en esa condición, porque es imposible la retrogradación del proceso sin afectar el principio de preclusión (art. 96, 2° párrafo del C.P.P.N.).

Afirma que si bien no existen normas que regulen el ejercicio de la defensa técnica, en Fallos 333:1789 la C.S.J.N. en el caso "Cajal", receptó una resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos "Strickland v Washington" (466 U.S. 668, 1984), donde se estableció un mecanismo que comprendía dos circunstancias para considerar la ausencia de una defensa técnica eficaz: una, si existió una deficiencia en el servicio brindado y; dos, que esa deficiente actuación haya provocado un perjuicio tan grave como para poner en duda el resultado del pleito.

En tal sentido afirma que a lo largo de todo el proceso se evidenció por parte de los anteriores defensores el



desconocimiento de los lineamientos del nuevo sistema procesal penal, pues reiteradamente realizaron peticiones y ofrecimientos que no correspondían a la etapa del proceso que se transitaba.

Así, ante el Tribunal *a quo* los defensores usaron como argumento la impugnación de informes periciales realizados durante la investigación (cuestionaron la veracidad del contenido de informes psicológicos de fs. 19/20 y 64/65), pareciendo desconocer que el legajo de investigación fiscal no es prueba (art. 124 C.P.P.N.); en la audiencia del 19/11/2015, donde se debatió la admisión de prueba para la cesura de juicio, omitieron considerar el art. 178 del C.P.P.N., y la Dra. Mara Suste, tuvo que explicar los alcances de la audiencia ante el intento de ofrecer prueba que hacía a la responsabilidad del Sr. A. y al señalar el Dr. Russo, que no entendía porque tenía que explicar la pertinencia de la prueba; durante el juicio de responsabilidad, pretendieron introducir prueba conocida anteriormente, lo que fue rechazado sistemáticamente por los magistrados intervinientes.

Además, desconocían los arts. 182 y 186 del C.P.P.N., que regulan la producción de prueba en el debate y la incorporación de documentos a este; de ello da cuenta la audiencia aludida, ante la Dra. Suste, quien les tuvo que aclarar que estaban ofreciendo prueba documental sin que existan testigos que la pudieran incorporar y pese a ello, insistieron con el ofrecimiento. Otro tanto sucedió en la audiencia del art. 244 del C.P.P.N., del día 19/2/2016, donde la Dra. Malvido tuvo que indicar el límite de la revisión de impugnación. También omitieron ofrecer documentos sobre los testigos que proponían. Todo redundó en una actuación



negligente porque no permitió producir prueba de descargo ni controlar la de cargo, debidamente.

En cuanto a la prueba de descargo, sostiene que en la audiencia de control de acusación se omitió fundar la pertinencia del testimonio de K. O.; durante el juicio ofreció prueba de manera extemporánea, lo que evidencia el desconocimiento en la forma de litigar el caso. Los ofrecimientos fueron incompletos y la prueba que se ofreció se hizo de manera deficiente; ello conspiró para que al día de la fecha, no se hayan oído los testimonios de personas que podrían haber definido la suerte adversa del caso para el imputado.

Agrega que en los alegatos finales del juicio y audiencia de Impugnación, los anteriores defensores basaron sus pretensiones en prueba no producida; refiriéndose en el juicio a la conflictividad familiar y los exámenes practicados en los expedientes de familia, a la malograda declaración de la Lic. Sandra Acosta y los informes de la Lic. Ortiz, elementos de prueba que no habían sido incorporados al debate. Además, tanto en el escrito de impugnación como en la audiencia, no fundaron sobre la admisibilidad formal del recurso, e incumplieron la carga de presentar la testigo ofrecida y admitida.

Como circunstancias que acreditarían la posibilidad que el fallo hubiera sido modificado de haber mediado una labor eficiente, señala la omisión de producción de prueba de descargo, como los testimonios de la Lic. Mariana Ceballos, Licenciada Sandra Acosta y Lic. Karina Ortiz. Afirma que la importancia de estos testimonios era superlativa, dado que todas son profesionales de la psicología, eran independientes del acusado al momento en que se habrían producidos los hechos y todas entrevistaron directamente a la víctima en un momento inmediato posterior al período temporal donde los hechos se



habrían producido; y coinciden en la ausencia de síntomas conductuales de abuso sexual.

Detalla la información que cada una de las testigos habría aportado a la investigación, y afirma que la misma no fue incorporada al debate y los jueces del caso no pudieron contar con ella, que en el caso de la Lic. Ortiz, contradecía la información que aportó la Lic. Asensi; en el caso de Mariana Ceballos, hubiera disparado un montón de interrogantes en contra de la hipótesis acusatoria; y en el caso de Sandra Acosta, habría llevado a concluir que a la fecha de la denuncia del hecho investigado, [A.] no tenía síntomas conductuales de abuso sexual ni de violencia de ningún tipo.

2) En lo que respecta al segundo agravio y sobre la arbitrariedad en la valoración de la prueba, afirma que se valoró incorrectamente el testimonio de [A.M.A.], porque la niña no fue clara en sus manifestaciones, específicamente, con relación a la mano grande de su padre y con lo que se habrían producido los tocamientos; el relato fue vago en lo que respecta a las "cosas feas" que le habrían hecho; y también que fue incongruente, pues sus dichos no coinciden con la hipótesis delictiva que la sentencia da por acreditada, pues habría mencionado que los hechos se producían cuando "estábamos tomando helado" "en la placita" y se tiene por cierto que los mismos se produjeron en el domicilio del imputado. Además es incongruente porque señala que su papá -la persona que le habría hecho algo feo- tenía un hijo, cuando se acreditó que A. nació luego del fallecimiento del otro hijo de la pareja; a ello se suma la vaguedad en el número de veces que habrían sucedido los hechos (cuatro, cinco o veinte).

También consideró que se valoraron incorrectamente los testimonios de M. S. C., S. M., S., M. F. y M. B. A.,



porque se omitió considerar adecuadamente la conflictividad familiar y no se contrapusieron correctamente, testimonios diferentes.

Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

Por todo ello, solicita que se declare admisible la impugnación extraordinaria, y que se haga lugar a la misma.

II.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones sobre la materia debatida (cfr. acta de audiencia que se agrega al legajo).

Allí el **Dr. Juan Manuel Coto** dijo, que el recurso es admisible en función del art. 248 inc. 2° del C.P.P.N., y reiteró los agravios y fundamentos expuestos en su escrito de impugnación extraordinaria.

Cedida la palabra al **Dr. Patti**, afirmó que el recurso intentado por la Defensa si bien es admisible formalmente, la sentencia se ha dictado valorando la prueba conforme a la sana crítica racional; contradujo los cuestionamientos de la defensa en cuanto a la Lic. Cilley; afirmó que el testimonio de O., no tiene el valor que el recurrente considera, porque participó al comienzo de la investigación, y en su consideración no podría torcer la conclusión a la que se arribó; tanto es así que la parte acusadora no la ofreció y la Jueza de la audiencia de control de acusación, decidió que su testimonio no era pertinente; y si bien luego, para la audiencia de impugnación fue admitida, no se la pudo hacer comparecer. Respecto a la labor de los defensores que intervinieron en la instancia anterior, afirma que las omisiones endilgadas por el actual defensor de A., puede que se haya debido a una estrategia de



los mismos, pero en todo caso, hay que tener en cuenta toda la labor realizada, el contexto general de todo el legajo, y en ese sentido, hubo una participación muy activa de la defensa (ej. La oposición de la realización de la Cámara Gesell, y respecto de otros testimonios, como el de la Lic. Ortiz, los mismos no se produjeron por oposición de la propia parte acusadora). Citó en apoyo de su postura la R.I. 159/2015, de esta Sala, donde se citó "Ibáñez" de la C.S.J.N., donde se toma postura sobre la cuestión de la crítica a la defensa que le precedió en la actuación. Agregó que la parte acusadora solicitó una pena de cuatro años de prisión, y fue condenado a tres años de prisión de ejecución condicional y además, por mayoría; por lo cual la actuación fue efectiva en tal sentido. Respeto de la sentencia del Tribunal de Impugnación, dice que el hecho que se haya omitido reevaluar algunos aspectos de la sentencia de juicio no lleva a su nulidad, solo podría suceder eso si careciera de fundamentación, pero este no es caso. Las consideraciones del Dr. Repetto, entiende que tienen que ver con los avatares de la impugnación misma, pero no acarrea en modo absoluto la nulidad de dicha sentencia. Si bien el recurso es admisible formalmente, solicita que se rechace la impugnación por los agravios expuestos.

Cedida la palabra a **la Dra. Acevedo**, consideró que el recurso es formalmente admisible. Sobre el primer agravio, discrepó con la defensa y sostuvo que es verdad que la defensa fue engorrosa en sus planteos, porque al verbalizarlos habían algunas deficiencias, pero no afectaron la defensa del Sr. A.. Respecto a la Lic. Karina Ortiz, dijo que al ser rechazada su comparecencia para el juicio en la audiencia de control de acusación, la defensa hizo reserva y en función de ello llegó a impugnación. La Lic. Acosta, no quiso concurrir al juicio, lo



único que podía hacer la defensa era traerla por la fuerza pública, y a su parecer eso no era conveniente. Karina Ortiz había dicho que no era posible realizar una Cámara Gesell, pero luego se hizo. Afirmó que tan eficaz fue la defensa de A. que la sentencia de responsabilidad fue por mayoría; en el juicio de cesura, fue condenado a la pena mínima y de ejecución condicional; y si bien en Impugnación está la crítica del Dr. Repetto, la misma sentencia dice que "La impugnación...resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer como se configuran -a juicio de los recurrentes- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que proponen". Agregó, que la valoración de la prueba fue correcta, y se evidencia en el análisis que hace el mismo Dr. Repetto, de las circunstancias que la actual defensa denuncia como deficientes -lo de la mano grande, de la Cámara Gesell y los golpes-. El testimonio de la Lic. Ascensi, también se valoró correctamente. La prueba fue bien considerada y su valoración apoyada en otros testimonios que se produjeron en el juicio. En definitiva expresó que la sentencia debe ser confirmada.

Cedida la última palabra a la Defensa, **el Dr. Coto** afirmó que el voto del Dr. Muñoz que postuló la absolución, también marca la deficiencia de la defensa y respecto de las tres psicólogas que no declararon, sus testimonios llevaban a una conclusión distinta del pleito.

En este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Alfredo Elosú Larumbe y Dra. María Soledad Gennari.



Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) ¿Es procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** el **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo:

a) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, revistiendo el mismo el carácter de sentencia definitiva (arts. 239, 242, primer párrafo, y 248 del C.P.P.N.).

b) Además, la impugnación resulta autosuficiente porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que propone.

Por ello a juicio del suscripto, el recurso debe ser declarado **admisible**, pues encuadrando **-en su consideración estrictamente formal-** los agravios deducidos en el motivo traído por el art. 248, inciso 2° de la ley de rito corresponde, sin más, dar por habilitada la vía impugnativa. Esta estimación lo es en abstracto y con absoluta prescindencia en torno al acierto -o no- de la interpretación desarrollada por el recurrente, motivo que merecerá el adecuado tratamiento, en la segunda cuestión. Mi voto.

La **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión** el **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo:



I.- Que por sentencia Nro. 32/2016, dictada el día 8 de abril de 2016, por la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los señores Jueces Dres. Mario Rodríguez Gómez, Andrés Repetto y Fernando Zvilling, se resolvió **no hacer lugar a la impugnación** interpuesta por la defensa, y en consecuencia confirmar la sentencia que condena a S. A. A. a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, agravado por su calidad de ascendiente (art. 119 primer párrafo y cuarto párrafo, inc. b y 45 del C.P.).

En contra de la sentencia confirmatoria, dedujo impugnación extraordinaria el señor Defensor Particular, Dr. Juan Manuel Coto, a favor del imputado A.. esgrimiendo como agravio arbitrariedad de sentencia (art. 248, inc. 2° del C.P.P.N.), por ausencia de una defensa técnica eficaz y arbitrariedad en la valoración de la prueba del caso.

Que luego de analizado el recurso, la sentencia cuestionada así como las demás constancias del legajo que se vinculan con los planteos de la Defensa, soy de opinión -y así lo propongo al Acuerdo- que la impugnación extraordinaria deducida debe ser declarada **improcedente**:

En la presente impugnación extraordinaria la Defensa esgrimió como agravio un supuesto de "arbitrariedad de sentencia" (art. 248, inc. 2° del C.P.P.N.), por ausencia de una defensa técnica eficaz y arbitrariedad en la valoración de la prueba del caso.

Tal como hemos señalado en precedentes anteriores, este segundo andarivel recursivo tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal.



Con ello, no sólo se asegura el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal, sino también la indelegable intervención del tribunal superior de la causa, exigencias que no sólo derivan de la propia ley, sino también de copiosa jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional (cfr. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo. EL RECURSO EXTRAORDINARIO, 2° Ed., Nerva, Bs. As., págs. 219, 223 y ss.).

Por su fin y naturaleza se sabe que el recurso extraordinario referenciado en el artículo 248 del C.P.P.N. es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48.

Pues como se ha visto, corresponde entonces a ésta Sala examinar si tal como pretende el presentante con su actividad recursiva, corresponde declarar la nulidad de dicho decisorio por haber incurrido los Magistrados en arbitrariedad.

1) Ahora bien, en torno a la alegada defensa ineficaz, el agravio no resulta pasible de ser admitido por cuanto, como lo ha señalado la Corte, "...el Tribunal debe analizar 'la totalidad de las circunstancias' del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría 'restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas' pues 'el acto u omisión de un defensor que ... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro" (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada;



de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son el de preclusión, cosa juzgada y economía procesal...” (Dictamen del Procurador Fiscal con cita del voto de los Dres. Enrique Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo Bossert en su disidencia en Fallos: 324:3632 al que remitió la C.S.J.N., in re “Ibáñez”).

También, debe recordarse que “...Específicamente, la defensa del imputado consiste en el derecho de intervenir en el proceso (‘hallarse presente’, art. 14.3.d PIDCP) y en la posibilidad que se le debe acordar de conocer y contradecir la imputación (vgr., art. 8.2.g CADH) proporcionando libremente, si lo prefiere, su versión sobre el hecho delictivo que se le atribuye... Consiste también en la posibilidad de *ofrecer prueba de descargo* (vgr., art. 8.2.f CADH), *controlar* el ingreso de éstas y las de cargo (art. 14.3.e PIDCP) y *alegar* sobre el mérito de todas ellas para demostrar la carencia total o parcial de fundamento de la pretensión de penarlo por razones fácticas (vgr., falta de pruebas suficientes) o jurídicas, de fondo (vgr., atipicidad del delito) o de forma (vgr., nulidad de la acusación), e *interponer recursos* (vgr., art. 8.2.h CADH; arts. 9.4 y 14.5 PIDCP)...” (José I. Cafferata Nores, “Proceso penal y derechos humanos”, 2º edición actualizada por Santiago Martínez, CELS, 2011, págs.. 121 y 122).

Siguiendo tales lineamientos y llevándolos al caso bajo examen, a poco que se revisan la actividad desarrollada por los anteriores defensores en las diferentes audiencias llevadas a cabo en autos, se advierte que realizaron los actos



de defensa técnica que estimaron pertinentes en función de su teoría del caso, no advirtiéndose la tacha de ineficacia aludida por el recurrente, y mostrando -en contra de lo que se sostiene- una disconformidad de su parte, con la solución alcanzada.

Ello se evidencia en que, toda la crítica que realiza la actual defensa del imputado para sostener la inexistencia de defensa técnica eficaz, se centra en afirmar que de haberse producido los testimonios de tres profesionales de la psicología, hubiera llevado a contradecir y poner en crisis la teoría del caso de la parte acusadora. Pero si se repasa la actuación de los Dres. Russo y Mercapidez, durante todo el proceso, conforme a sus intervenciones en las audiencias respectivas, surge evidente que, precisamente, la estrategia de los nombrados fue contradecir y poner en crisis la teoría del caso de las partes acusadoras, no solo con el testimonio de las tres psicólogas, sino mediante la utilización de otros elementos de prueba (vgr. los expediente del fuero de familia que pretendían incorporar al proceso como prueba), que llevaban a la duda sobre la existencia de los hechos atribuidos a A., y su autoría.

En lo que concretamente respecta a las declaraciones de las psicólogas (Ortiz, Acosta y Ceballos), precisamente son los tres testimonios que los defensores que asistieron a A. hasta la impugnación ordinaria de la sentencia, pretendieron que se recepcionen y valoren sin lograr tal objetivo. En el caso de la Lic. Karina Ortiz, en la audiencia de control de acusación por oposición de las partes acusadoras y al resolver la Juez de Garantías interviniente en aquella audiencia, que la misma no era pertinente para el caso, y de la cual tampoco se evidencia la importancia de su deposición en esta instancia,



pues solo había informado que desaconsejaba realizar la Cámara Gessel, sobre la menor víctima (cfrme. audiencia del 9/9/14, ante el Juez de Garantías, Dr. Mauricio Zabala). Y si bien para la audiencia de impugnación logró que se proveyera favorablemente su citación, la nombrada no compareció a la misma.

El testimonio de la Lic. Sandra Acosta, que había producido un informe en el expediente tramitado en sede de Familia (cfrme. min. 17:48 aud. del 2/10/14), si bien fue admitido, no pudo recepcionarse porque la nombrada no asistió, alegando la defensa que la misma no concurriría sino era citada por la Oficina Judicial, y como bien expresó la Dra. Acevedo, la única opción era la comparecencia por la fuerza pública, lo que entendió que la defensa no lo habría considerado conveniente. Ello también puede considerarse como parte de la estrategia de la defensa.

Finalmente, sobre la Lic. Ceballos, quien había producido un informe en el expediente de Familia, si bien no fue citada, la defensa en su estrategia -equivocada o no- intentó incorporar su informe por lectura al juicio, y en varias oportunidades pretendió que el mismo sea valorado en todas las instancias del proceso.

Desde otro lado, en lo que al objeto de lo que la actual defensa pretendería probar con esos testimonios, esto es la ausencia de síntomas conductuales de abuso sexual, ya desde la audiencia de anticipo jurisdiccional de prueba (Cámara Gesell), era alegado por el Dr. Russo, en contra de la teoría del caso de las partes acusadoras (ver, segunda audiencia del 9/09/2014, ante el Dr. Zabala, minuto 33 a 34). Otro tanto ocurrió en la audiencia de prueba por impugnación interpuesta



en contra la producción del anticipo jurisdiccional de prueba (aud. 2/10/14, min. 8 a 9).

En este punto, hay que destacar porque se comparte, los términos expuestos por la Dra. Acevedo en su exposición durante la audiencia realizada ante esta Sala, donde correctamente afirma que, en verdad la defensa fue engorrosa en sus planteos, ya que al verbalizarlos se observaron algunas deficiencias, pero que no afectaron su defensa. Tanto es así que en relación a la Licenciada Karina Ortiz, en la audiencia de control de acusación fue rechazada su comparecencia y la defensa hizo la pertinente reserva, en virtud de lo cual luego pudo ser citada para la audiencia de impugnación -aunque en definitiva no declaró-. La misma circunstancia se observa en todas las audiencias que la actual defensa pone en consideración de esta Sala.

En función de lo expuesto en párrafos precedentes, se puede concluir que el recurrente en esta instancia, no logra demostrar ninguna de las circunstancias que pretende acreditar para que se recepte su agravio, conforme a los lineamientos de la C.S.J.N. *in re* "Cajal" (Fallos: 333:1789). Es decir que no existió una deficiencia en el servicio brindado por la defensa que intervino en anteriores instancias, pues a pesar de lo engorroso de sus planteos, si bien se declaró su responsabilidad en el hecho, dicha declaración lo fue por mayoría; y luego, en la audiencia de cesura, también conforme a la actividad desarrollada, y la prueba propuesta por su parte, si bien A. resultó condenado, lo fue por el mínimo de la figura legal en que se calificaron los hechos probados, esto es la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

Consecuentemente, menos aún se acredita, que esa actuación haya provocado un perjuicio tan grave como para poner



en duda el resultado del pleito. Ello pues, toda vez que conforme a los planteos del actual defensor, lo único que demuestra es, en definitiva, que su estrategia resulta ser la misma que la de los anteriores profesionales, y con algunas de las pruebas propuestas por estos últimos (testimonios de las psicólogas), sin que las supuestas manifestaciones de esas testigos, logren conmovier el plexo probatorio agregado y valorado, a través de la sana crítica racional por el Tribunal de Juicio, y debidamente revisado por el Tribunal de Impugnación, en la sentencia que se cuestiona.

Por lo demás, no podemos dejar de mencionar que el caso *sub examine*, es bien distinto al de la cita jurisprudencial (Fallos 333:1789, "Cajal" de la C.S.J.N.) que el actual defensor pretende hacer valer en apoyo de su postura. Veamos:

En primer lugar porque, en aquél se observó: *"... una intervención manifiestamente inidónea, que no alcanza a cumplir con los estándares mínimos que exige la garantía de la defensa en juicio. Y que si bien dicha carencia se dio a lo largo de todo el proceso en el cual su defendido terminara condenado con la máxima penal prevista en el Código Penal -y por la cual solicitan, primeramente, la anulación del proceso-, fue la razón determinante para que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazara el recurso de casación y privara al justiciable de la revisión integral del fallo condenatorio y de una tutela judicial efectiva..."*. En este caso, como se dijo, A., fue condenado al mínimo de la pena prevista para el delito enrostrado, y dicha condena lo fue en suspenso.

Luego, en el caso efectivamente existió la revisión integral de la sentencia, a través de la impugnación ordinaria (arts. 242 y sgtes. del C.P.P.N.), que confirmó la sentencia de



condena, y si bien el vocal ponente realizó alguna crítica a la actuación de la defensa, también sostuvo que *"La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configuran -a juicio de los recurrentes- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que proponen"* (hoja dos de la sentencia de impugnación), situación muy distinta a la del caso propuesto por la Defensa, donde siquiera existió la posibilidad de revisión integral, por la deficiente actuación de la defensa, que no logró la admisibilidad formal de su recurso. En palabras de la C.S.J.N.: *"6°) Que en estos actuados por las particularidades del caso dicha revisión integral y eficaz de la condena a prisión perpetua de Cajal no pudo lograrse. Los fundamentos brindados por el tribunal a quo para rechazar el recurso fueron que los planteos estaban insuficientemente fundados o eran pueriles, extemporáneos, parciales y porque 'no pueden responder a agravios inexistentes o deficientemente planteados"*, lo que implicó reconocer que Cajal no contó con la asistencia técnica necesaria en la oportunidad procesal de revisión de condena.

2) En lo que respecta al agravio sobre la arbitrariedad en la valoración de la prueba y conforme a los fundamentos expuestos por el recurrente, advierto que suma un elemento más para rechazar el planteo sobre la falta de defensa técnica eficaz. Ello en virtud de que los elementos que cuestiona el actual defensor -en su mayoría: credibilidad del testimonio de la menor víctima y otros testimonios- son los mismos que utilizaran los anteriores defensores para pedir la absolución de A. durante el juicio; y posteriormente, al recurrir en impugnación ordinaria.

Esa afirmación, se realiza porque si se analiza la sentencia del Tribunal de Impugnación, se observará que,



específicamente, en cuanto al testimonio de la menor en Cámara Gesell, el voto ponente se explaya en los fundamentos necesarios para rechazar el planteo central de los anteriores defensores, dando cumplimiento a la garantía de la doble instancia y principio del máximo esfuerzo revisor por parte del Tribunal de Impugnación, conforme la manda de los tratados internacionales aplicables y que surge de la doctrina del Fallo "Casal" de la C.S.J.N..

Concretamente, el Dr. Repetto, a partir de fs. 14 de la sentencia puesta en crisis, se da respuesta a los planteos de la defensa en cuanto a las supuestas contradicciones que pudieran existir respecto al develamiento de los hechos por parte de la menor, analizando lo expuesto en el juicio por C. y M., descartando mendacidad o contradicción en sus testimonios (ver fs. 14 a 16 de la sentencia), luego analiza sus dichos cotejándolos con los testimonios de F., S. y A., descartando que todos ellos se pusieran de acuerdo para perjudicar al imputado a través de una conspiración criminal (fs. 17/vta. y 20/21 de la sentencia de Impugnación). Todo ello en base al análisis de la prueba producida y la valoración a través de la sana crítica racional que efectuó el Tribunal de Juicio.

Se destaca de esos testimonios que la sentencia en crisis descarta específicamente la afirmación de la defensa en cuanto a que la Lic. Ascensi, no hubiera detectado situaciones de abuso en la menor, sosteniendo que de sus testimonios surge que sí las detectó al decir que: "...manifestó en forma clara que según su trabajo clínico la niña no pudo haber formulado esas expresiones sin haber vivido una situación de abuso sexual infantil concreta. Explicó que llega a esa conclusión porque aparecen diferentes indicadores, a través de las diferentes manifestaciones de A., no solamente a través del lenguaje



verbal, sino también a través del lenguaje gráfico, lúdico...” (fs. 22 de la sentencia de Impugnación).

El agravio sobre la incorrecta valoración del testimonio de la menor a través de la Cámara Gesell, también tuvo debida respuesta por parte del Tribunal de Impugnación a partir de fs. 18, donde analiza los dichos de la menor y las consideraciones efectuadas por el Tribunal de Juicio, que llevan a confirmar el hecho denunciado, el lugar en que ocurrió el suceso (el domicilio del padre), el tipo de agresión sufrida y el modo de producción de la misma (cfrme. fs. 19 de la sentencia de Impugnación); y demás, se dan razones para confirmar la credibilidad del relato de la menor, a través del cual se llega a la condena del encartado.

Por todo ello y conforme a los fundamentos expuestos no se advierte violación a garantía constitucional alguna y pues considero que la sentencia puesta en crisis, se encuentra ajustada a derecho.

Creo así haber fundado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria debe ser declarada **improcedente**. Mi voto.

La **Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE** dijo: Atento la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que la impugnación extraordinaria sea rechazada. Mi voto.

La **Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI**, dijo: adhiero a la solución propiciada por el Dr. Alfredo Elosú Larumbe. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: en atención a la naturaleza de la cuestión debatida no



corresponde la imposición de costas en la instancia (art. 270, primer párrafo, última oración, del C.P.P.N.).

La Dra. **MARIA SOLEDAD GENNARI**, dijo: por compartir la respuesta que da el señor Vocal preopinante a esta última cuestión, adhiero a la misma. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE, desde el plano estrictamente formal, la instancia de control extraordinario deducida por el señor Defensor Particular, **Dr. JUAN MANUEL COTO** a favor del imputado **S. A. A.**;

II.- RECHAZAR la impugnación extraordinaria antedicha por no verificarse los motivos para que prospere desde el plano sustancial (artículo 248, inc. 2°, a contrario sensu, del Código Procesal Penal de Neuquén);

III.- EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdidosa (artículo 268 in fine, en función del artículo 270, primer párrafo, última oración, ídem);

IV.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario